

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT O-498-2021, RUC 2140360193-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, caratulados “Eduardo Fonseca Fernández con Municipalidad de Calera de Tango”, por sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se rechazó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

El demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, lo desestimó.

En contra de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar la correcta interpretación del artículo 4° de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 7° del Código del Trabajo, cuando concurren elementos propios de una relación laboral, a fin de establecer la real naturaleza del vínculo habido entre las partes.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que acompaña para efectos de su cotejo, dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos N° 228-2017 y por esta Corte en los ingresos N° 37.144-2017, 26.272-2018 y 69.803-2020, en las que se sostuvo que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre personas naturales y organismos de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que los autoriza a contratar sobre la base de honorarios, y que revelen características propias de un contrato de trabajo.



Dicho criterio jurídico condujo a calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y los órganos demandados en cada caso; en el primero, por tratarse de un profesional que desempeñó funciones de apoyo territorial con organizaciones comunitarias de la Municipalidad de La Granja, entre los años 2014 y 2016, en tareas y un lugar asignados por sus superiores, en un horario que variaba dependiendo de las labores encomendadas y percibiendo un ingreso fijo mensual; en el segundo, respecto de psicólogo que ingresó a la Municipalidad de Pedro Aguirre Ceda en noviembre de 2014, como coordinador del plan comunal de seguridad pública, debiendo elaborar diagnósticos sobre la situación de seguridad pública, acompañar la elaboración de un plan comunal de seguridad, coordinar iniciativas de seguridad pública y realizar seguimiento programático y financiero de las actividades relacionadas, todo con obligación de asistencia, control de horarios y sujeción a la dependencia e instrucciones de jefatura; en el tercero se aplicó el mismo criterio, en favor de dos trabajadores que ejecutaron servicios administrativos de asesoría a los agricultores de la comuna de María Pinto, en el marco de un convenio celebrado entre Indap y dicho municipio, con obligación de cumplimiento de horario y de seguir instrucciones y reportarse ante determinadas autoridades, y reconocimiento de beneficios tales como feriados, licencias médicas, permiso por matrimonio y otros similares; y, en el último, tratándose de una trabajadora social que cumplió funciones en la Oficina de Protección de Derechos de la Infancia de Zapallar, en contexto de un convenio celebrado entre municipio y el SENAME, en una dependencia municipal, sometándose a las directrices de otro funcionario contratado por la demandada como coordinador del proyecto, sujeta a una jornada semanal de 44 horas, empleando una vestimenta distintiva municipal.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que el demandante dedujo, basado en los motivos consagrados en los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, el primero acusando la infracción de sus artículos 1°, 7°, 8° y 162, y del artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Como fundamento del pronunciamiento, en lo atinente al primero, se destacó la imposibilidad de modificar los hechos establecidos por la judicatura del grado, esto es, que la contratación del actor, en calidad de abogado de la Oficina de Protección de Derechos de la Infancia, obedece al cumplimiento del convenio suscrito entre la Municipalidad de Calera de Tango y el SENAME, debiendo ejecutar sus tareas conforme a las bases de dicho convenio, por un tiempo limitado y percibiendo el honorario acordado, estimando que el desarrollo del recurso apunta a ese fin, al cuestionar y desconocer las circunstancias asentadas, lo que impide que pueda ser acogido; y, respecto del segundo, se indicó que es



una exigencia básica señalar en forma directa y precisa cuál es el extremo o categoría de la sana crítica que se habría quebrantado y por qué esa infracción sería clara o patente, nada de lo que se advierte en el caso, puesto que los reclamos en torno a la infracción que se denuncia corresponden a alegaciones genéricas referidas al valor atribuido a las pruebas aportadas en el juicio, pretendiendo una nueva valoración de la prueba.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 22.878-2019, 36.672-2019 y 94.195-2020, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de base, que dio por acreditado que:

1.- Entre el 7 de diciembre de 2000 y el 30 de junio de 2016, el actor se relacionó con la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calera de Tango en virtud de un contrato de trabajo, cumpliendo funciones inicialmente como secretario general de la corporación y luego como abogado asesor y consultor jurídico, en las condiciones de remuneración, jornada y demás que se indican, vínculo al que se



puso término por aplicación de la causal de necesidades de la empresa, extendiéndose el respectivo finiquito.

2.- Con fecha 2 de enero de 2016, el actor y la Municipalidad de Calera de Tango celebraron un contrato de prestación de servicios a honorarios, para desempeñarse como abogado en el Eje Protección, integrante de la dupla técnica de la Oficina de Protección de Derechos de Infancia y Adolescencia de Calera de Tango; instrumento vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, que estableció el monto a pagar en forma mensual, previa emisión de la respectiva boleta de honorarios y de un informe de gestión aprobado por la Dirección de Desarrollo Comunitario.

3.- El 3 de enero de 2017, suscribieron un segundo contrato, relativo a las mismas labores, con una vigencia también anual, hasta el 31 de diciembre de 2017, fijando el monto a pagar mensualmente, reiterando la obligación de emitir la boleta de honorarios y el informe de gestión.

4.- El 2 de enero de 2018, se pactó un nuevo contrato, que reitera las cláusulas de los anteriores, actualizando el honorario mensual, así como su vigencia que se fija hasta el 31 de diciembre de 2018.

5.- El 5 de julio de 2019, se emitió otro contrato, en los mismos términos que los anteriores, pero, con vigencia semestral, desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y en el que se incorporaron algunos beneficios no mencionados en los documentos previos, correspondientes principalmente a días de permisos pagados.

6.- El 6 de enero de 2020, se extendió otro instrumento, similar a los ya mencionados, referido a las mismas tareas, con vigencia entre el 2 de enero de 2020 y el 30 de junio del mismo año, reiterando los beneficios ya concedidos.

7.- El 19 de julio de 2021, se rubricó el último contrato de prestación de servicios, que reitera las obligaciones y beneficios indicados, vigente entre el 1 de julio y el 30 de julio del 2021.

8.- La prestación de servicios se desarrolló en contexto de un convenio celebrado entre el municipio y la Dirección Regional del Servicio Nacional de Menores- SENAME, para la ejecución de Atención de Oficina de Protección e Derechos de la Infancia y Adolescencia OPD, de duración limitada.

9.- En cada uno de los documentos suscritos se estableció que en el desempeño de su cometido el señor Fonseca se obliga a respetar todas las instrucciones que establezca la Municipalidad de Calera de Tango, las que serán supervisadas por la Dirección de Desarrollo Comunitario, y que dicen relación con los ejes del referido convenio.



Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”*; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las que el artículo 4° letra c) menciona *“La asistencia social y jurídica”*.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por el actor no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, pues no obstante que se las haya enmarcado en algún programa puntual y que el financiamiento provenga de otro Servicio Público, lo cierto es que sus objetivos coinciden y se corresponden



plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar permanente del municipio, entre los cuales se incluyen, la promoción del desarrollo de la comunidad y el otorgar asesoría social y jurídica a sus vecinos, lo que se condice con la extensión temporal del vínculo, que se prolongó en iguales condiciones por más de cinco años.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus labores sujeto a las instrucciones de su jefatura, percibiendo un estipendio fijo, para cuyo cobro se le requería un informe relativo a los servicios prestados, y con reconocimiento de una serie de permisos pagados, características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión adoptada es consecuencia de una errada interpretación de la normativa aplicable al caso, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que el demandante fundó, como alegación principal, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del cuerpo legal tantas veces citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

N° 162.215-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Leopoldo Llanos S., señora María Cristina Gajardo H., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Pía Tavolarí G., y Leonor Etcheberry C. No firma la ministra suplente señora Quezada y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo



de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

